

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando el rechazo de la presente demanda por falta de competencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1240
Radicado:	760013110014 2021 00219 00
Proceso:	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
Demandante:	GLADYS GALLEGO VERA
Titular del acto jurídico:	ANA LIBIA GALLEGO VERA
Decisión:	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

No obstante, que por reparto ordinario correspondió la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** instaurada por la señora **GLADYS GALLEGO VERA** en calidad de hermana de la señora **ANA LIBIA GALLEGO VERA** con el fin de lograr la “autorización para la venta del inmueble” de propiedad de la antes referenciada, el Despacho advierte que a pesar de promoverse bajo este trámite verbal sumario instituido por el cambio de paradigma implementado por la Ley 1996 de 2019, lo cierto es que de la misma se desprende que actualmente la señora **ANA LIBIA GALLEGO VERA** tiene una situación jurídica consolidada, como lo es que mediante Sentencia No. 244 del 12 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Doce de Familia de Cali, fue declarada en interdicción, y por tanto, contrario a lo aducido en la demanda, la nueva legislación no tiene efectos inmediatos sobre todos los juicios sino que depende si aquellos son nuevos, están en trámite o cuentan con una sentencia en firme, como sucede en este asunto.

Precisamente, se debe poner en consideración que de conformidad con el régimen de transición previsto en la Ley 1996 de 2019 (artículo 52 y siguientes), los procesos de interdicción en los que se hubiere proferido sentencia previo a la expedición de dicha normativa, deberán ser objeto de revisión por parte del Juez que emitió la misma, con el objeto de determinar si las personas que se encuentran declaradas como interdictos -ya sea absolutos o relativos-, requieren de una adjudicación judicial de apoyos para la toma de determinaciones, la realización de ciertos actos jurídicos y/o la celebración de negocios o contratos.

No obstante, lo anterior, para la puesta en marcha de los trámites de revisión, este régimen de transición otorgó a los jueces de familia un término de tres años siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 (dos años después de promulgada), de lo cual se colige que en los eventos en los que la persona es declarada en interdicción antes del 26 de agosto de 2019, debe necesariamente seguir manteniendo tal condición hasta tanto se lleve a cabo la revisión oficiosa de la misma. Ello implica, que el juez de la causa, hasta el año 2021 conserva facultades para ejecutar la sentencia y resolver los recursos que se promuevan contra las decisiones de ejecución, puesto que todas las situaciones colaterales deben resolverse con la ley anterior (**ultraactividad de la ley**)¹, en atención a la protección de los derechos del declarado en situación de discapacidad en otrora oportunidad; así lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia y lo reiteró en reciente pronunciamiento que debe servir de guía para el quehacer judicial en estos asuntos:

“En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios **(i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso**, según las siguientes directrices:

(...)

7.2. Para los segundos, esto es, los **juicios finalizados**, existen dos posibilidades: (a) **la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume**, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el **efecto ultractivo** de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que **el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso**, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.”² (Negrita y subrayas fuera de texto).

¹ En relación con la ultraactividad de la ley, los conflictos en torno a la aplicación de la ley en el tiempo surgen cuando los efectos de una norma derogada se proyectan con posterioridad a su desaparición, respecto de hechos acaecidos durante su vigencia. En estricto sentido, la norma derogada no estaría produciendo efectos por fuera de su ámbito temporal de vigencia, porque los mismos, en este evento, se predicen a un supuesto de hecho que ocurrió antes de que fuera derogada. En este sentido, en la Sentencia C-329 de 2001 se hace notar cómo los efectos jurídicos de una norma se producen en el momento en el que se atribuye la consecuencia normativa a la conducta establecida en su supuesto de hecho, independientemente de la oportunidad en la que ello sea declarado por la autoridad judicial. Habría que agregar entonces que para que pueda hablarse de ultraactividad de la ley en relación con hechos acaecidos durante su vigencia, es necesario que tales hechos no se hayan agotado para el momento de la derogatoria de la ley. Puede tratarse, por ejemplo, de hechos continuados, de tal manera que, iniciados bajo la vigencia de una ley, se concluyen cuando la misma ya ha sido derogada, o de casos en los cuales no obstante que el hecho se ha producido bajo la vigencia de una ley la atribución de la consecuencia normativa no es instantánea, y se produce con posterioridad, bajo la vigencia de otra ley.” (Subrayas fuera de texto) Sentencia C-377 de 2004.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. STC16821-2019. Radicado: 05001-22-10-000-2019-00186-01. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

De lo anterior se colige que el subexamine se trata de un **juicio finalizado**, pues la sentencia emitida al interior del mismo, antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se encuentra en firme y ello faculta al Juez que profirió dicha providencia para resolver toda situación jurídica que se derive de la declaración de interdicción bajo la ultraactividad de la Ley 1306 de 2009 que reglamentaba este tipo de asuntos. En efecto se constata que, en Sentencia No. 244 del 12 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Doce de Familia de Cali se declaró la interdicción de la señora **ANA LIBIA GALLEGO VERA**, y que la finalidad de esta demanda no es otra que adquirir la **AUTORIZACIÓN O LICENCIA PARA LA VENTA DE BIEN DE INCAPAZ**, por tanto, este Despacho **NO ES COMPETENTE** para tramitar el pedimento de la parte actora, sino el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI**, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 que señala:

*“(...) Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, **el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción** (...)”*

En consecuencia, se dispone el **RECHAZO** de la presente demanda por no tener competencia para conocer y tramitar el asunto, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

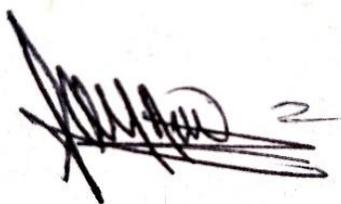
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** instaurada por la señora **GLADÝS GALLEGO VERA** en calidad de hermana de la señora **ANA LIBIA GALLEGO VERA**.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **REMITIR** la demanda al **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI** para que avoque su conocimiento. **ANÓTESE** su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 091 del
10 de junio de 2021

MD

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial*